

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1985.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Colegio Caridad de María y Apolinar Santos.

Abogado: Dr. José Santana Peña.

Recurrido: Benito Ureña.

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 17 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. José A. Santana Peña, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del recurrido del 30 de junio de 1986, suscrito por sus abogados Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García, cédulas Nos. 63744 y 22260, series 1 y 28, respectivamente;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de enero del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes. Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 1983, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por Benito Ureña contra el Colegio Caridad de María y/o Apolinar Santana de los Santos; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Robert, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Ureña, contra la sentencia dictada en fecha 22 del mes de abril del año 1983, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia y dictada en favor del Colegio Caridad de María y/o Apolinar Santana de los Santos; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el citado recurso y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara injustificado el despido operado en contra del señor Benito Ureña y declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; por lo tanto, condena a pagar al Colegio Caridad de María y/o Apolinar Santana de los Santos, en beneficio del señor Benito Ureña, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; vacaciones no disfrutadas; Regalía Pascual proporcional, correspondiente al año 1981; así como tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 843 del Código de Trabajo; todo ello calculado en base a un salario de Sesenta Pesos (RD\$60.00) mensuales; **Cuarto:** Condena al Colegio Caridad de María y/o Apolinar Santana de los Santos, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Núñez Díaz y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez, el recurrido, en su memorial de defensa, alega caducidad del recurso de que se trata, fundándose en que las reglas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fueron violados; que conforme al citado artículo 6, en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto autorizando el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso; que el emplazamiento se encabeza con una copia del memorial y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad; que el artículo 7 expresa que habrá caducidad del recurso, cuando al recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que en la especie, el acto del 21 de abril de 1986, instrumentado por el ministerial Santana Abreu, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, por el cual pretende el recurrente haber notificado su memorial de casación, no satisface las exigencias del artículo 7 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone a todo recurrente el deber de emplazar al recurrido en el plazo antes indicado a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que, además, el acto de emplazamiento fue notificado al abogado del recurrido y no a su persona o en

su domicilio, violándose también la forma exigida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente revela que el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, recurrieron en casación contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 17 de diciembre de 1985; que los recurrentes fueron autorizados a emplazar por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 1986; que el emplazamiento le fue notificado al recurrido, Benito Ureña, mediante el acto del 21 de abril de 1986, instrumentado por el ministerial José Francisco Santana Abreu, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional; que, como en el cálculo de los plazos que se componen de días no se toma en cuenta el diez *a-quo*, o sea, el día en que tiene lugar el hecho que hace correr el plazo, es evidente que el acto de emplazamiento notificado el 21 de abril de 1986, por los recurrentes al recurrido, Benito Ureña, fue hecho dentro del plazo legal;

Considerando, que, además, hay constancia que desde el inicio de la litis de que se trata, el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, fue constituido como abogado y apoderado especial de Benito Ureña, haciendo éste elección de domicilio en el estudio profesional de dicho abogado, sito en la avenida 27 de Febrero No. 240, altos, de esta ciudad; que, en casación, el citado abogado continúa representando al recurrido Benito Ureña, quien reitera en el acto de notificación de su memorial de defensa, que hace formal elección de domicilio en el bufete del Dr. Montero de los Santos, ubicado, como se ha dicho, en la avenida 27 de Febrero No. 240, altos, de esta ciudad, haciendo el señalamiento que la repetida elección de domicilio es para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación; que no hay dudas de que en el memorial de casación y en el acto del alguacil por virtud del cual se hizo la notificación del mismo, figuran todos los datos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que además, al recurrido le fue notificado en tiempo útil el emplazamiento en casación cuya caducidad invoca, lo que le permitió exponer su criterio respecto del recurso de su contra parte; que al no haber recibido el recurrido ningún agravio, procede desestimar la caducidad solicitada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de defensa, que se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal y rechaza la sentencia de primer grado, pura y simplemente, sin dar ninguna razón para ello; que, asimismo, la Cámara *a-qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al expresar en el fallo impugnado lo siguiente: “el Tribunal ha quedado debidamente edificado en lo que respecta al tiempo laborado por el intimante para el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, por lo que ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil”, de lo que se infiere que el Tribunal rechazó la demanda laboral de Benito Ureña, no porque no probó el tiempo laborado, sino porque el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos probaron en dicho tribunal que Benito Ureña no había trabajado como empleado de dicha institución; que, por otra parte, existe una violación al derecho de defensa ya que, el expediente no había quedado en estado de recibir fallo, por estar pendiente que las partes concluyeran al fondo; que en la última audiencia fijada por el Tribunal para que las partes concluyeran al fondo, previa citación por la parte más diligente, no se le dio avenir a los hoy recurrentes en casación, de

donde se desprende que se ha violado el derecho de defensa del Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, pero;

Considerando, que de los medios propuestos por los recurrentes, procede examinar en primer término, el aspecto del segundo medio relativo a la alegada violación al derecho de defensa, por tratarse de un asunto prioritario;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, para sustanciar la apelación del demandante original, Benito Ureña, celebró audiencia el 26 de mayo de 1983, en la cual dictó una sentencia que ordena un informativo testimonial a cargo de la parte apelante, reservó el contrainformativo a la parte contraria y fijó la audiencia del 10 de agosto de 1983, para conocer dichas medidas; que en esa audiencia, fue celebrado el informativo testimonial ordenado, se ordenó nuevamente el contrainformativo a cargo de la parte apelada y se fijó la audiencia del 9 de noviembre de 1983 para conocerlo; que tanto esta última sentencia como las que se fijaron sucesivamente los días 7 de diciembre de 1983, 29 de marzo y 12 de junio de 1984, pospusieron el conocimiento del contrainformativo, a solicitud de la parte apelada, ahora recurrente, sin que se opusiera la parte apelante, actual recurrido;

Considerando, que finalmente, en la audiencia del 24 de julio de 1984, la Cámara *a-qua* dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Se acogen las conclusiones de la parte apelante, se fija la audiencia pública del 29 de agosto de 1984, a las 9 horas de la mañana, para que previa notificación de la presente sentencia por la parte más diligente, las partes comparezcan a presentar conclusiones al fondo; se reservan las costas”; que a la audiencia del 29 de agosto de 1984, solamente compareció la parte apelante la cual concluyó al fondo, no haciéndolo la parte apelada, ni personalmente, ni por medio de apoderado especial, por lo cual la Cámara *a-qua* pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, aplazándose el fallo;

Considerando, que hay constancia de que la parte apelante por ante la Cámara *a-qua*, actuó como parte más diligente y notificó a la apelada la sentencia del 24 de julio de 1984; que así se indica en la sentencia impugnada al expresar que “el día fijado para conocer la audiencia pública de las conclusiones sobre el fondo del presente recurso, la parte intimada no compareció, no obstante haber sido legalmente citada, motivo por el cual fue pronunciado el defecto en su contra”; que entre los documentos depositados por

Benito Ureña en apelación, se menciona el acto de emplazamiento del 18 de agosto de 1984, que sin lugar a dudas constituye la notificación a la parte apelada de la sentencia del 24 de julio de 1984 y emplazamiento para la audiencia del 29 de agosto del citado año; que el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, las veces que comparecieron por ante la Cámara *a-qua*, no aportaron testigos para sustanciar el contrainformativo, ni comparecieron a la audiencia del 29 de agosto de 1984, fijada para que las partes concluyeran el fondo, perdiendo la oportunidad de probar el derecho que les podía asistir; que en materia laboral, donde no hay oposición, la negligencia del que no comparece no debe perjudicar a la otra parte; que, por tanto, el vicio señalado por los recurrentes en el segundo medio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara *a-qua*, mediante declaración del testigo informativo a la que atribuyó entero crédito, dio por establecido el despido injustificado del trabajador Benito Ureña,

el tiempo que él trabajó para su patrono, el carácter fijo de su contrato y el salario que devengaba; que de ese modo, dicha Cámara estableció los hechos fundamentales de la causa, dándole su verdadero sentido y alcance, es decir, sin desnaturalizarlos, pues cuando los jueces del fondo reconocen como verosímiles y sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que en cuanto a la falta de motivos y de base legal que también se alega, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos que justifican su dispositivo, y le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso, la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do